

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 23 de noviembre de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que a pesar de haberse remitido el enlace de conexión al apoderado demandante, al perito y al curador ad litem de los indeterminados, llegada la hora judicial fijada en auto del pasado 02 de noviembre, solo se conectó el curador, por lo que no fue posible adelantar la diligencia. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	ALBERTO JOSÉ QUINTERO BETANCOURT
ABSOLVENTE(S):	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO VELASQUEZ AGUDELO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00252-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, efectivamente percata el despacho que, llegada la hora judicial fijada en auto del pasado 02 de noviembre, tras esperar un tiempo prudencial, solo se conectó el curador ad litem, no así la parte demandante, imposibilitando el desarrollo de la audiencia programada, muy a pesar de que la secretaria del Juzgado remitió oportunamente el enlace de conexión al correo electrónico del apoderado demandante.

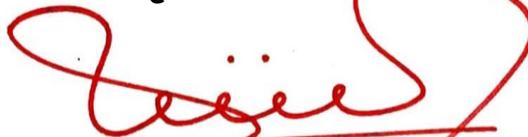
Se impone, por ello mismo, reprogramar dicha diligencia, a efectos de finiquitar la causa de la referencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 31 de enero de 2023 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el art. 373 del CGP, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ROSA ELENA MORENO GARZON.

DEMANDADOS: JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA MENDEZ, JUAN JUSEF RAPAG MARTINEZ, AFROGAN S. A. S. Y ADMINISTRACION EDIFICIO PLAYA LINDA.

RADICACIÓN: 47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2017 - 00519 - 00

Veintitres (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código Genreal del Proceso,

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en el paragrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día Dos (02) de Febrero de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se ha establecido el día Dos (02) de febrero de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO(S):	LUISA GOMEZ VILORIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00532-00

A voces de lo normado por el art. 132 del Código General del Proceso, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el mismo finalizó la fase correspondiente al enteramiento del extremo demandado, por lo que se impone dar aplicación a la previsión normativa en cita.

En cuanto a la notificación de la señora GÓMEZ VILORIA, revisadas las constancias allegadas al plenario por el extremo ejecutante, se tiene lo siguiente:

- El citatorio para notificación personal fue remitido a través de la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., siendo recibido en la dirección física denunciada en la demanda el 18 de febrero de 2022. La referida empresa certificó que la destinataria sí residía en el lugar. Se sigue de ello que, entre el 21 y el 25 de febrero siguientes, doña LUISA debía acercarse al Juzgado a notificarse personalmente, lo que no ocurrió.
- Ante ello, la parte interesada remitió el aviso a que se refiere el art. 292 del CGP, a través del mismo servicio de mensajería, el cual fue recibido el 18 de abril de 2022. Nuevamente, la empresa certificó que la encartada sí residía en el lugar.
- Así las cosas, la notificación de la señora GÓMEZ VILORIA se entendió surtida al finalizar el día siguiente a la recepción del aviso, esto es, el 19 de abril siguiente, contando con tres días para acercarse al Juzgado para retirar la demanda y sus anexos, lo que también pudo realizar por vía electrónica. Vencido dicho plazo, que corrió entre el 20 y el 22 de abril, el traslado para proponer excepciones transcurrió entre el 24 de abril y el 06 de mayo de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de su parte.
- Con todo, la encartada constituyó mandataria judicial, quien se acercó al Juzgado para ser notificada personalmente y recibir las copias aludidas, el 28 de abril de 2022, por lo que Secretaría procedió a ello, toda vez que, en ese momento, no era posible verificar el



surtimiento del enteramiento por aviso, toda vez que la constancia respectiva no fue allegada por parte de la apoderada demandante sino hasta el 06 de mayo siguiente.

Así las cosas, atendiendo al hecho que, tal como lo dispone el art. 117 del CGP, los términos señalados en la codificación ritual civil son perentorios e improrrogables, es claro que la notificación de la demandada quedó surtida el 19 de abril de 2022, venciéndosele el traslado para proponer excepciones el 06 de mayo siguiente, como ya quedó indicando, siguiéndose de ello que la contestación presentada el 12 de mayo de 2022 deviene extemporánea, pues la diligencia de notificación personal surtida con su mandataria no tiene la virtud de restituir los términos que estaban corriéndole entre el 25 de abril y el 06 de mayo.

En ese orden de ideas, se impone declarar extemporánea la contestación presentada por el extremo pasivo, así como dejar sin efectos el proveído de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones presentadas, para en su lugar disponer seguir adelante con la ejecución dentro del asunto de la referencia.

Ya en lo que atañe con el requerimiento efectuado a la empresa contratista SIAR, encargada de la digitalización de los expedientes físicos, referida a las razones por las cuales no se digitalizó el pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que mediante comunicación del pasado 28 de octubre informaron que se había presentado una falla en lo que a ese tema se refiere, se dispondrá que, por Secretaría, se digitalice dicho cartular y se anexe al expediente.

Ahora bien, habiéndose llegado a la conclusión de que la proposición de excepciones de mérito fue extemporánea, corresponde entonces adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma, como ya quedó analizado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, y aunque hubo pronunciamiento de su parte el mismo devino extemporánea como quedo



explicado, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, se **DECLARA** extemporánea la contestación presentada por el extremo pasivo, así como también se **DEJA SIN EFECTOS** el proveído de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones presentadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SIESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.376.675,52).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: Por Secretaría **DIGITALIZAR** el pagaré base de la ejecución y anexarlo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MARLON JAHIR ANGARITA
DEMANDADO(S):	TERESA MENDOZA MOYA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00190-00

Mediante proveído del pasado 02 de septiembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 23 de noviembre de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que por auto del pasado 21 de noviembre se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado, empero se hizo cuando aún no estaba vencido el término para ello. Así mismo le pongo de presente que el apoderado demandante allegó escrito subsanando, dentro del término de ley. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario

Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	EDILBERTO CAMPO LOPEZ Y OTROS
CAUSANTE(S):	LUIS CARLOS CAMPO BARRIGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00232-00

Sea lo primero precisar que, en efecto, el auto de rechazo del pasado 21 de noviembre se emitió de forma anticipada, como quiera que, para ese momento, aún no se había vencido el plazo otorgado para subsanar, imponiéndose dejarlo sin efectos, y estudiar el escrito allegado por la parte demandante para esa finalidad.

Se procede entonces a analizar si los defectos anotados en auto del 11 de noviembre postrero fueron subsanados en debida forma:

En primero lugar, se pidió la aclaración de las pretensiones de la demanda, como quiera que junto con las propias del trámite sucesoral, que corresponden a un liquidatorio, se estaban incluyendo pretensiones de un proceso declarativo de revocatoria de la escritura pública contentiva de una donación, mismas que no son compatibles ni susceptibles de tramitar por la misma cuerda procesal.

Al respecto al apoderado aclaró que *“...lo pretendido es la revocación de la donación por medio de la cual el causante trasgredió o menoscaba las legítimas rigurosas, ya que era el único bien que poseía...”*, agregando líneas posteriores que anexaba *“...el escrito de presentación de la demanda habiendo subsanado las falencias determinadas...”*, sin embargo revisado dicho escrito, encuentra el Despacho que se insiste en un trámite sucesoral, en el que se reclama la apertura del mismo, el reconocimiento de los demandantes como heredero, **la revocación de la donación**, y la posterior elaboración de inventarios y avalúos con efectos liquidatorios, allegando sendos poderes especiales para la sucesión, luego el defecto anunciado persiste y se tendrá por no subsanado.

En segundo lugar, se indicó que no se cumplía con la exigencia a que se refiere el numeral 5° del art. 489 del CGP, relativo al inventario de bienes relictos, como quiera que el único bien que se relaciona no pertenecía al



causante al momento de su fallecimiento, según se desprende del certificado de libertad y tradición anexo a la demanda, de cara a lo cual el apoderado manifestó que se trataba de un acervo imaginario constituido por el bien donado por el causante, pasando por alto que dicha figura, contemplada en el art. 1243 del Código Civil fue derogada por el art. 20 de la Ley 1934 de 2018, luego no están dados los presupuestos para iniciar una sucesión, pues al momento en que acaeció el deceso del causante, no existían bienes en su patrimonio.

Los defectos tercero y cuarto dicen relación con que no se cumplía con la exigencia a que se refiere el numeral 6° del art. 489 ídem, referente al avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 444 de la codificación ritual vigente, de cara a lo cual manifestó haber solicitado el certificado respectivo ante la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA, pero que por trámites administrativos no pudo obtenerlo en tiempo, aportando las constancias pertinentes, no obstante, ante la imposibilidad puesta de presente en líneas precedentes, esto último deviene irrelevante.

Así las cosas, no habiéndose subsanado en debida forma las falencias anotadas en la inadmisión, se impone el rechazo de la demanda y el archivo definitivo del expediente.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto emitido el pasado 21 de noviembre.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	YENIFER PORRAS GOMEZ CC. 1.030.556.192
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00415-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YENIFER PORRAS GOMEZ a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.680.876,34)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Hipotecario Nro. 154280000011.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESESNTA Y DOS PESOS CON SESESNTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.037.462.66)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 207419271234.
- Por los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-121817** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a



la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	JUAN JOSE BARBUDO VICIOSO Y OTROS
DEMANDADO(S):	HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00416-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que, en tratándose de asuntos de este linaje, de acuerdo a la regla contenida en el numeral 4° del art. 26 del CGP, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien involucrado, que para el caso vendría a ser de \$338.750.016, tal como se desprende de la información sobre avalúo catastral que se acompañó con la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que supera los límites de la menor cuantía, estimada para el año 2022 en el rango que va de \$40.000.001 a \$150.000.000, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	MONITORIO
DEMANDANTE(S):	INVERSIONES AZALUD S.A.S.
DEMANDADO(S):	CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00417-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuya declaratoria se persigue se ubica en el orden de los \$8.400.000, lo que ubica esta causa en el rango de la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará “*...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$8.439.476, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO CC. 57.420.123
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00419-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$45.238.751)** por concepto saldo de capital contenido en el Pagaré No. **87230005271** de fecha 2 de marzo del 2020.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.836.868)**, por interés de financiación causados y liquidados desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022.
- Por intereses moratorios, que se causen a partir del 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO CC. 57.420.123
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00419-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO SERFINANZAS, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOMPARTIR a nivel local.

Se limita el embargo a la suma de \$73.613.429

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue la señora ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO, como empleada de BIENESTAR I.P.S ubicada en la AVENIDA EL LIBERTADOR No. 20-99 DE SANTA MARTA.

Se limita el embargo a la suma de \$73.613.429

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	GUSTAVO ENRIQUE ANTEQUERA GUTIÉRREZ CC. 8.699.364
DEMANDADO(S):	SALINAS E HIJOS Y COMPAÑÍA S. en C. NIT. 839.000.426-8
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00433-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SALINAS E HIJOS Y COMPAÑÍA S. en C. a favor del GUSTAVO ENRIQUE ANTEQUERA GUTIÉRREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública Nro. 718 del 24 de junio de 2016, corrida ante la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.
- Por los intereses corrientes causados liquidados a la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-81803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.



TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	NORA STELLA CORREA MAESTRE WINNY MARIA RANGEL DE CORREA
DEMANDADO(S):	JORGE EDUARDO HADECHINY HERNANDEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2011-00267-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros embargables, como cesantías, retroactivos, intereses, costas y agencias en derecho, que puedan resultar a favor del demandado señor **JORGE EDUARDO HADECHINY HERNANDEZ**, dentro del Proceso Ordinario Laboral o posterior Ejecutivo Laboral, iniciado por éste en contra de COLPENSIONES, radicado bajo el número 2016-00199-00, cursante en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y acumulado con el proceso ordinario laboral ventilado en el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. radicado: 2017-00338-00 PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEMANDANTE: DRUMMOND LTD DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LITIS CONSORTE NECESARIO: PORVENIR S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$ 50.048.192

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez